



Número de expediente:

RR/0337/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de Doctor González,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Constancia médica, costo de
cabalgata, balance general de los
festejos del aniversario del
municipio, entre otros puntos.



Fecha de la Sesión

06 de junio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información
incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se pronunció respecto cada
uno de los puntos.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado en los términos
precisados en esta resolución; lo
anterior en términos del artículo
176 fracción III, de la Ley de la
materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0337/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Doctor González, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0337/2024**, en la que, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de Doctor González, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 22-veintidós de enero del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 02-dos de febrero del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0337/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 28-veintiocho de febrero de este año, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado; asimismo, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que las partes comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 31-

treinta y uno de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la

información:

“...copias simples de las siguientes peticiones.

1- Constancia medica que presento la regidora Gloria García para justificar el tiempo que se ausento al trabajo por enfermedad.

2- Costo total de cabalgata del 20 de noviembre del 2023

3- Balance general por los festejos del aniversario del municipio de la feria 2023

4- Fecha en que privatizo el centro de salud mental

5- Personas que pugnaron para la participación por la concesión del centro de salud

6- Nombre de la persona que gano para la concesión del centro de salud

7- Conto paga por la renta del local del centro de salud al municipio

8- Acta de cabildo donde se aprueba la concesión del centro de salud municipal

9- Lista de empleados del municipio que son atendidos en el centro de salud como prestación por ser trabajador municipal”

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta se pronunció de la siguiente manera:

Que en lo referente a su solicitud de copias simples consistente en:

1.- “Constancia medica que presentó la Regidora Gloria García para justificar el tiempo que se ausentó al trabajo por enfermedad”

RESPUESTA: Favor de especificar la fecha solicitada.

2.- “Costo total de Cabalgata del 20 de noviembre del 2023”

RESPUESTA: Dentro de los archivos de la Tesorería Municipal no se encontró ningún gasto erogado por motivo de una cabalgata con fecha del 20 de noviembre del 2023.

3.- Balance general por los festejos del aniversario del municipio de la feria 2023”

RESPUESTA: Se anexa una foja.

4.- “Fecha en que privatizó el centro de salud municipal”

RESPUESTA: Se desconoce la información que usted está solicitando debido a que en nuestro Estado, los Centros de Salud son administrados por la Secretaría de Salud.

Municipalmente no administramos ningún Centro de Salud.

5.-Personas que pugnaron para la participación por la concesión del centro de salud.

RESPUESTA: Se desconoce la información que usted está solicitando debido a que en nuestro Estado, los Centros de Salud son administrados por la Secretaría de Salud.

6.- Nombre de la persona que ganó para la consecución del centro de salud.

RESPUESTA: Se desconoce la información que usted está solicitando debido a que en nuestro Estado, los Centros de Salud son administrados por la Secretaría de Salud.

7.- Cuanto paga por la renta del local del centro de salud al municipio.

RESPUESTA: Se desconoce la información que usted está solicitando debido a que en nuestro Estado, los Centros de Salud son administrados por la Secretaría de Salud.

8.- Acta de cabildo donde se aprueba la concesión del centro de salud municipal

RESPUESTA: Se desconoce la información que usted está solicitando debido a que en nuestro Estado, los Centros de Salud son administrados por la Secretaría de Salud.

9.- Lista de empleados del municipio que son atendidos en el centro de salud como prestación por ser trabajador municipal.

RESPUESTA: Se desconoce la información que usted está solicitando debido a que en nuestro Estado, los Centros de Salud son administrados por la Secretaría de Salud.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, el recurrente señaló como inconformidad: “**La entrega de información incompleta**”, siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

*“Considero que la información no es la que les solicité porque la persona solo estuvo incapacitada una vez al inicio de su administración (**referente al punto uno de mi solicitud**)” (Énfasis añadido).*

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al particular por conforme con la información relativa a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de

¹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

la solicitud de información, ya que no se inconformó de la respuesta de estos puntos; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del **punto 1** de la solicitud de información, correspondiente a:

“1- Constancia medica que presento la regidora Gloria García para justificar el tiempo que se ausento al trabajo por enfermedad.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión y señaló como inconformidad: "**La entrega de**

la información incompleta.”

En ese sentido, tenemos que el particular solicitó la constancia médica que presentó la regidora Gloria García, para justificar el tiempo que se ausento al trabajo por enfermedad; y, en respuesta a ello, el sujeto obligado realizó una prevención en los términos siguientes:

“Favor de especificar la fecha solicitada”.

Ahora bien, toda vez que el requerimiento del sujeto obligado fue realizado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de “*Entrega de información vía PNT*”, el particular se encontró impedido a dar contestación al requerimiento, por lo que, al interponer su recurso de revisión, señaló lo siguiente:

“Considero que la información no es la que les solicité porque la persona solo estuvo incapacitada una vez al inicio de su administración (referente al punto uno de mi solicitud)”

De lo anterior, se obtiene que el particular aclaró que la persona en cuestión únicamente se ausentó una vez al inicio de la administración.

Sin que pase desapercibido que el artículo 58 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León³, dispone que los integrantes del Ayuntamiento necesitan licencia del mismo para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Al efecto, el mencionado precepto legal establece que, las faltas temporales que no excedan de 15-quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo del mismo para autorizarlas; y, que las que excedan de 15-quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada.

Por lo que, al tratarse en el caso concreto de una regidora la cual, forma parte del Ayuntamiento, conforme al artículo 17 de la mencionada Ley

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20GOBIERNO%20MUNICIPAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-05-20

de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁴, el sujeto obligado podría contar en sus archivos con la constancia médica que presentó la regidora mencionada, al inicio de la administración para justificar su ausencia.

En consecuencia, se tiene que, con la respuesta brindada, no se cumple con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro siguiente: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

Por otra parte, no pasa desapercibido que el particular está solicitando una constancia médica la cual evidentemente podría contener datos sensibles como lo es, **el estado de salud de una persona**, por lo cual, atendiendo la naturaleza de la información, es preciso hacer el siguiente análisis.

En primer lugar, es importante establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en los diversos numerales 13 y 162, fracciones I y II, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los cuales tutelan, entre otros, el derecho humano que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, así como que, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, mismo que se puede ejercer de manera gratuita, pudiendo ejercerse en forma electrónica, verbal, o bien, conforme a los medios y modalidades que determine la ley, para recibir la información pública de su interés.

En ese sentido, es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia, se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica

⁴ Artículo 17.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros: I. Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales; II. Un cuerpo de Regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y III. El o los Síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del Ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del Patrimonio Municipal.

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=%E2%80%9CCONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20DEL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N%E2%80%9D>.

o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, **estados de salud físico o mental**, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

Del mismo modo, el numeral 3, fracción XXXIII, así como el 141, inciso a), de la Ley de la materia, disponen que, para los efectos de la Ley, se entenderá por información confidencial, aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Además, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De igual forma, por ***información confidencial***, debemos entender aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León⁶, en sus artículos 4, 125, 128, 141 y 162, dispone lo siguiente:

- Que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶

https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

- Que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.
- Que **para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación** como reservada o **confidencial, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**
- Que la información de carácter confidencial es aquella que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

De la misma forma, se tiene que, el artículo 3 fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que los **datos personales** se consideran cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otra parte, la fracción XI, del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que **los datos personales sensibles** son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los **datos personales que puedan revelar aspectos** como origen racial o étnico, **estado de salud pasado, presente o futuro**, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Ahora bien, en **cuanto hace a los datos de salud que se desprenden de una constancia médica, estos son considerados como datos que pertenecen a un nivel alto de seguridad**, de acuerdo con el inciso C) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁷, lo cual se transcribe para un mejor entendimiento:

“C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

[...]

• **Datos de Salud:** *Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*

[...]

Por lo tanto, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y las Recomendaciones de Medidas de Seguridad, la información solicitada se encuentra relacionada con el nombre y el estado de salud de una servidora pública del Municipio de Doctor González, por lo que, de brindar dichos datos, se estaría vulnerando directamente la esfera más íntima de una persona como lo es, el estado de salud, ya que como se estableció en el párrafo anterior todos los datos relativos al estado de salud, son meramente confidenciales.

Lo anterior se considera así, ya que, de revelarse lo solicitado por el particular, podría dar lugar a discriminación, al tener al alcance datos personales sensibles de un nivel considerado como alto, como lo es el estado

⁷ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

de salud.

De manera que, en caso de contar con información solicitada, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública **del documento consistente en la constancia médica**, cumpliendo para ello con los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁸**, emitidos por este órgano garante.

Además, que se **deberá emitir un acuerdo de clasificación, como confidencial**, por contener datos personales sensibles, y **ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado**, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁹**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

⁸ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

En la inteligencia de que, de ser el caso que, el sujeto obligado cuente con la información solicitada, tomando en cuenta la naturaleza de esta, deberá seguir las directrices que establecen los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.¹⁰”**

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **por medio de la tabla de avisos**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

¹⁰http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹²”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del **MUNICIPIO DE DOCTOR GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**